



Expediente: **050550340818**
Radicado: **RE-03660-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/09/2022** Hora: **12:54:55** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1188 del 01 de septiembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de septiembre de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 05966 del 20 de septiembre de 2022, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Ya en el sitio de los hechos, se observa un lote de terreno en potrero que llega hasta la orilla de una fuente de agua, la cual tenía un rastrojo alto o sucesión vegetal de helechos y árboles de siete cueros, esta cobertura vegetal fue cortada y quemada; dicha intervención se ubica en las coordenadas X: -75° 8' 11.9" Y: 5° 44' 24.7" Z: 1895, y corresponde a un lote por toda la orilla o margen izquierda de una de las fuentes de agua afluentes del Río San Julián, de aproximadamente 10 mt de ancho y 40 mt de largo (0.04 has), además otro lote en la ladera del potrero de aproximadamente 20 mt de ancho por 40 mt de largo (0.08 has) para un total de 0.12 has.

Al hablar con la supuesta infractora relacionada en la queja, manifiesta que ya le vendió terreno al señor Rudecindo Arango, al hablar con el señor Arango admite que sí fue él quien realizó dicha actividad supuestamente para sembrar café en el lote intervenido. Al señor Arango se le explicó la importancia de respetar las orillas de protección de las fuentes de agua y lo perjudicial de las quemas y este tipo de prácticas para el medio ambiente.

La madera producto de la intervención permanece en el sitio en proceso de descomposición e incorporación al suelo.

Efectivamente por un costado del sitio intervenido discurre una quebrada a la cual no se le respetaron los márgenes de protección del recurso hídrico.

Luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Cornare, se encuentra que la rocería se realizó en el predio con coordenadas arriba relacionadas e identificado con el PK-Predios 0552001000004800052, sin FMI.

Con respecto a las determinantes ambientales: El predio no se encuentra en zona SIRAP ni en Reserva Forestal Central de ley 2ª de 1959; Con respecto a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Samaná Sur, el predio se encuentra en "Áreas de Restauración Ecológica", en la cual "se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales”.

CONCLUSIONES:

- El señor Rudecindo Arango identificado con cédula de ciudadanía N° 1036838455, cortó la cobertura vegetal a la orilla de una fuente de agua en el lote de terrero de aproximadamente 10 mt de ancho y 40 mt de largo (0.04 has), y en otro lote en la ladera del potrero de aproximadamente 20 mt de ancho por 40 mt de largo (0.08 has) para un total de 0.12 has, ambos lotes tenían cobertura vegetal con rastrojo alto o sucesión vegetal de helechos y árboles de siete cueros, en ambos sitios esta cobertura vegetal fue cortada y quemada; dicha intervención se realizó en la Coordena X: -75° 8' 11.9" Y: 5° 44' 24.7" Z: 1895, esto fue en el predio identificado con el PK-Predios 0552001000004800052, sin FMI.
- La intervención fue realizada hasta el borde de la quebrada denominada comúnmente como “Rio San Julián” la cual es uno de los afluentes del rio del mismo nombre, esto es, sin respetar el acuerdo 251 de 2011 de protección a las rondas hídricas.

Registro fotográfico:

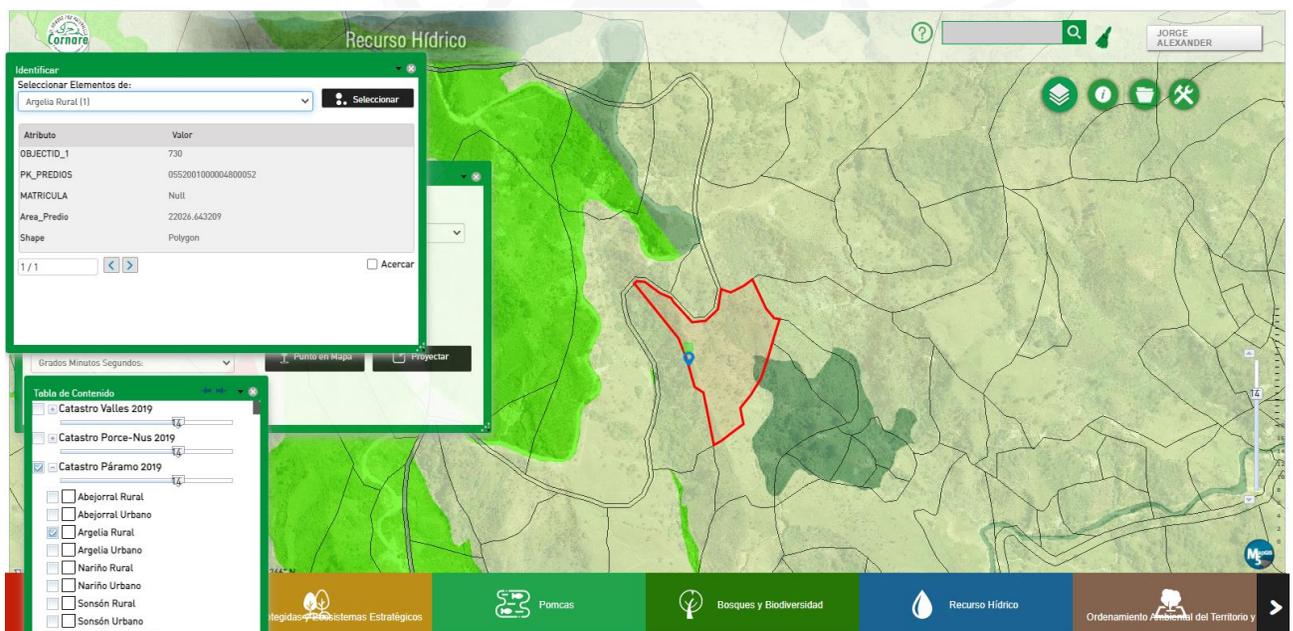
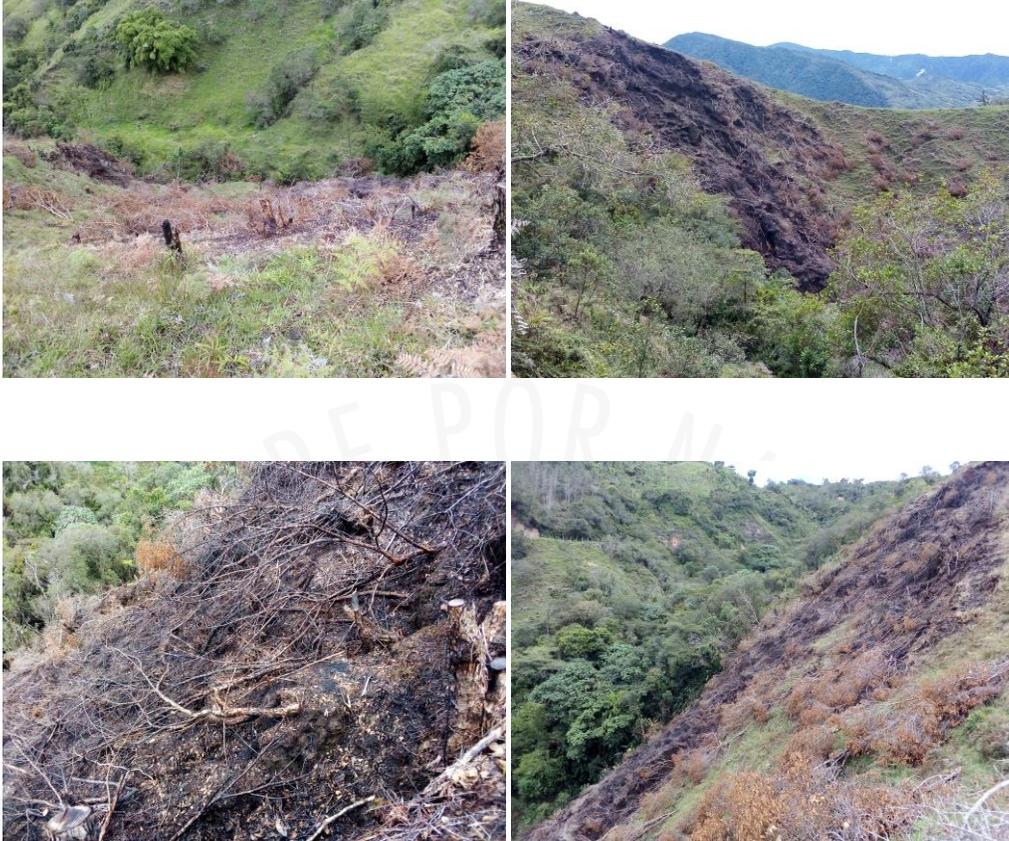


Figura 1, Fuente Maggis, Cornare

Sitio de la intervención en “Área de restauración Ecológica”.



Fotos de la zona intervenida.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14 indica que: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, estable que: **“QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala, al señor **RUDECINDO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.455, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades consistentes en quema y tala, en un predio con PK-Predios 0552001000004800052, ubicado en la vereda Tabanales del municipio de Argelia en un sitio con coordenadas X: -75° 8' 11.9" Y: 5° 44' 24.7" Z: 1895, ya que no se están respetando los retiros a la quebrada denominada Río San Julián y la intervención fue realizada sin los respectivos permisos por parte de Cornare; la anterior medida se impone al señor **RUDECINDO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.455, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **RUDECINDO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.455, para que de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Deberá permitir la regeneración natural en la ronda hídrica intervenida con el fin de facilitar su protección.
2. En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberá tramitar Concesión de Aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso -.
3. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, sobre los retiros de protección a la fuente hídrica.
4. Abstenerse de realizar quemas ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
5. Tener presente la zonificación ambiental de acuerdo a los instrumentos ambientales, ya que el predio se encuentra en “Áreas de Restauración Ecológica”, en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Parágrafo. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **RUDECINDO ARANGO GIRALDO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto al señor **RUDECINDO ARANGO GIRALDO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
22/09/2022.

Expediente: 05.055.03.40818.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 20/09/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

